

**RAFAEL MEDINA
PINAZO, Abogado**

Constitución de sociedad: traje a medida vs estatutos modelo

MÁLAGA

Sur. La crisis nos ha demostrado que la fiebre negocial en pasados años, nos llevó poner el foco en el negocio a corto plazo, olvidando qué pasará cuando el mismo no marche bien, cuando las relaciones entre socios se vean empañadas, cuando alguno de ellos no realice las tareas asignadas o las prestaciones accesorias, cuando se pretenda aumentar capital y no podamos acudir a la ampliación, cuando nuestro socio pretenda vender sus participaciones dejándonos con un extraño, cuando deseemos salir del negocio y separarnos de la sociedad, qué valor tendrán entonces nuestras participaciones... y así una multitud de cuestiones, cuya imprevisión en los Estatutos Sociales «tipo o estándar» que se han usado en exceso, han provocado indefinición y disputas entre socios.



Es recomendable dotarnos en los negocios, de unos acuerdos societarios (estatutos y/o pactos parasociales) acordes a nuestro proyecto, al papel de cada socio, y que contemplen posibles soluciones para las distintas vicisitudes. A este respecto, asistimos a una duradera corriente de aire fresco que consagra figuras societarias en discusión. Esta vez queremos llamar la atención sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/11/11 y sobre la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 2/11/10. La Sentencia reconoce la posibilidad de que los Estatutos (de la S.L.) prevean la posibilidad de separación y salida del socio sin necesidad de alegar causa alguna (separación 'ad nutum') y por decisión unilateral del mismo, al entender que la norma no veta tal posibilidad, que contribuye a cumplir la función de tutela del socio y de la minoría, y es manifestación de la flexibilidad afirmada por la Exposición de Motivos de la Ley (antes LSRL hoy LSC). Por su parte, la Resolución DGRN acordó la inscripción de la modificación estatutaria que conllevaba un método de valoración del precio de las participaciones en caso de salida y separación unilateral del socio, con la obligación de compra de la sociedad. La DGRN distingue entre causas legales y estatutarias de separación. Así, si el socio alega causa legal serán de aplicación las reglas del hoy art.353 de la LSC (valor razonable determinado por auditor); pero cuando se trate de causas estatutarias (o sin causa), la autonomía de la voluntad prevalecerá y por tanto habremos de estar a lo pactado al respecto por los socios. Por tanto, aprovechemos las posibilidades legales en evitación de discusiones innecesarias.